

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29881 - 15.05.2013

R-187 - 17.05.2013

RESOLUCIÓN Nº

962

Reclamo N° 1949, de 03.12.2012, de Aduana de Valparaíso. Cargo N° 507941, de 10.08.2012 DIN N° 4410007497-1, de 31.07.2012 Resolución de Primera Instancia N° 343 17.04.2013

Fecha de Notificación: 22.04.2013

Valparaíso, 0 4 OCT. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ord. Nº 553/6320, de fecha 15.05.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso y la Resolución de Primera Instancia N° 343, de 23.04.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

SECRETARIO

AL/JLVP/MGD ROL-R-187-13 22.05.201**3/** JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell Nº 1530 - Piso 3 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134516 SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS. UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 1949/2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N°_____343

VALPARAÍSO, 1 7 ABR 2013

VISTOS:

El formulario de reclamación N° 1949 de 03.12.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Luis Enrique Bustos Bustos, por cuenta de IMPORTADORA ABUTEX LIMITADA, RUT Nº 76.089.990-9, mediante el cual impugna Cargo Nº 507941 de 10.08.2012 conforme al articulo 117 de la Ordenanza de Aduanas, "se deniega la aplicación del TLCCH- CHINA" a mercancías amparadas por DI Nº 4410007497-1 de fecha 31.07.2012 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- **1.- Que** mediante DI Nº 4410007497-1/31.07.2012 se solicitò a despacho 9700 pares de zapatillas de bebes , con un valor CIF total US\$ 75.279,10 bajo regimen de importación TLC CHILE- CHINA.
- **2.-** Que el Cargo $\,$ N° 507941 de 10.08.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada y se deniega TLCCH- CHINA.
- 3.- Que el recurrente expone:
- "..... En conformidad a lo dispuesto en el articulo 117 de la Ordenanza de Aduanas, reclamo el Cargo Nº 507941 de fecha 10.08.2012 que recae en la D.I. Nº 4410007497-1 de fecha 31.07.2012, mediante el cual se cobra presunta diferencia de derechos por cuanto en el campo Nº 13 del Certificado de Origen formato F Nº F12470ZC23350089 se indicarian los datos de la factura del operador en Hong Kong que se presenta como documento base del despacho. En cuanto al fundamento del cargo, esto es, que se indicaria la factura emitida en Hong Kong y no la emitida en China territorio parte del acuerdo, debo hacer presente a US que el certificado de origen se encuentra emitido estrictamente de acuerdo a la normativa emanada tanto del Acuerdo de Libre Comercio con China, puntualmente el capítulo Nº 35, relativa a la Facturación de un operador no parte del acuerdo y la normativa aduanera vigente, Oficio Circular 0245 del 28.08.2007 relativa al llenado del recuadro 13 del certificado de origen, la que indica que:
- "Conforme a los procedimientos relacionados con las Reglas de Origen establecidas en el Capítulo V del referido TLC y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, en caso de tratarse de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria. "
- "Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado."
- "Conforme a lo señalado en el Capitulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).
- "De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y

por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que este realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 certificado de origen la factura que emita el exportador."

"POR TANTO, a US solicito tener por interpuesta esta reclamación y, en definitiva, acogerla, dejando sin efecto el cargo reclamado y confirmando la aplicación del Tratado Chile-China en la importación, en los tèrminos que constan de la D.I."

4.-...Que a fojas 21, la fiscalizadora interviniente por Informe s/nº indica lo siguiente:

"Sobre el particular, comunico a Ud. que, analizados los antecedentes y si bien el Of. Ord. Nº 14976 del 01.10.2008 indica que podrìa darse la posibilidad que el nùmero de la factura del trader o facturador no parte coincida con el nùmero indicado en el certificado de origen por el exportador chino, no se encontraba en la carpeta de despacho al momento de efectuarse el aforo fisico el certificado aclaratorio del exportador chino, justificando que son coincidentes los nùmeros y fechas de las facturas para una misma operación de venta internacional (fjs. 13).

Sobre el particular y de acuerdo a la Resolución 1300/2006, Cap. III numeral 11.3 "el aforo consiste en practicar, en una operación ùnica el examen fisico y la revisión documental, de modo que se compruebe la clasificación de las mercancías, su avaluación, la determinación de su origen, cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera".

"Por lo anteriormente indicado, es opinión de esta fiscalizadora no dar curso a presentación efectuada por el Sr. Despachador."

- **5.-** Que a fojas 22 por Resolución S/Nº de fecha 14.02.2013 y Ord. Nº 197, se recibe y notifica causa a prueba.
- **6.- Que** la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.
- 7.- Que de conformidad a lo expresado en Considerandos anteriores, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile China, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 Nº 3 y 33, y disponerlo así el artículo 34 del Tratado y demàs instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas. Respecto a lo indicado en el Of. Ord. Nº 14976 del 01.10.2008 en el que se indica que podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o facturador no parte coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador, pero en este caso, coincide la numeración, el valor y la fecha con la factura del exportador no cumpliéndose la hipótesis del Ord. 14976 del 01.10.2008, ya que esta señala que se puede dar que coincida el número de factura del trader, pero se debe dar ademàs que cronológicamente sean de distintas fecha, cosa que en la especie no se da.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

- 1.- CONFIRMESE el cargo $\,$ Nº 507941/10.08.2012, por las razones precitadas en los considerandos.
- 2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IRIS VICENCIO ARRIVADA

Jueza Directora Regional Aduana de Valparaíso

FRESIA OSORIO CATALÁN ECRETARIA RECLAMOS DE AFORO ADUANA VALBARIA